



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 7774/2015 - CORIA, NADIA ROSA VANESA c/ LABORATORIOS CASASCO S.A. Y OTRO s/DESPIDO

Buenos Aires, 08 de octubre de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR ROBERTO C. POMPA dijo:

I- Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar al reclamo inicial, recurre la parte demandada a fs. 226(I)/233(I), presentación respondida por la contraria a fs. 236(I)/240(I).

A fs. 234(I) apela sus honorarios el perito contador, por estimarlos reducidos.

II- Adelanto que la queja intentada por la parte codemandada "Laboratorios" en lo que respecta al fondo del asunto, no ha de tener favorable recepción en esta alzada.

Lo digo, porque la Sra. Juez "a quo" admitió la pretensión dirigida contra la demandada, con fundamento expreso en el artículo 29 de la L.C.T. y en la inteligencia de que, de las pruebas colectadas en la causa no surge acreditado en modo alguno que las tareas prestadas por el actor fuesen eventuales, en los términos del artículo 99 del citado cuerpo legal, sino que, por el contrario, según elementos concretos derivados de tales probanzas, se desprendería que las referidas labores fueron susceptibles de ser apreciadas como las realizadas por el personal propio de aquélla.

Sin embargo, de la lectura del respectivo escrito recursivo se advierte que tales fundamentos y conclusión no se encuentran refutados como era requerible (cf. art. 116 de la L.O.), pues no obstante el esfuerzo argumental allí desplegado, considero que las insistencias de la demandada no van más allá de una discrepancia meramente dogmática y genérica que no resulta eficaz para revertir el panorama adverso que surge de la sentencia apelada. Ello es así, en tanto no invoca ni señala elemento probatorio idóneo alguno que





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

demuestre el incremento extraordinario en la actividad desarrollada por la demandada "Laboratorios" que la llevara a acudir a la contratación de la actora a través de "Guía Laboral" (cfr. art. 99 de la L.C.T.).

En efecto, coincido con el criterio expuesto en el fallo de grado en cuanto a la insuficiencia de los elementos de prueba colectados en la causa para acreditar los motivos que generaron el invocado "pico extraordinario en la producción de la empresa", en el que el demandado pretendió justificar la contratación del actor como eventual y demostrar que tal "pico extraordinario en la producción" no pudo ser cubierto por personal permanente de la misma sin aportar precisión alguna respecto de las razones objetivas que justificarían tal tipo de contratación.

Cabe señalar, por otra parte, que el hecho de que la empresa "Guía Laboral" se encuentre autorizada - y habilitada- para operar como empresa de servicios eventuales (ver informe del Ministerio de Trabajo de fs. 146) resulta insuficiente a fin de encuadrar la relación habida con la actora en el tipo contractual que invoca la accionada, toda vez que el sistema normativo instituido por el art. 99 de la L.C.T. y por el decreto 342/92 resulta de aplicación sólo en aquellos casos en que la empresa de servicios eventuales derive a la trabajadora a la respectiva empresa usuaria, para el desempeño -en forma temporaria y ocasional- de tareas que tipifiquen un auténtico contrato de trabajo eventual originado en "necesidades extraordinarias y transitorias" de esta última.

Desde esta óptica, la orfandad probatoria verificada en autos en punto a que la prestación de servicios de la actora obedeció a un contrato de tipo eventual o, lo que es lo mismo, que su contratación se fundó en una necesidad extraordinaria y transitoria de la empresa usuaria de cubrir un puesto de trabajo en forma temporaria (o atender una demanda transitoria de trabajo que no pudo ser satisfecha con el personal permanente), y que por tanto, las tareas por ella desarrolladas resultaron ajenas al giro normal, ordinario y habitual de la demandada, me llevan a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

compartir la conclusión expuesta por la magistrada de grado. Por ende a concluir -por aplicación de las previsiones emergentes del artículo 29 de la L.C.T.- que "Laboratorios" ostentaba la calidad de empleadora directa de la Sra. Coria -por ser la beneficiaria de la prestación de servicios-. Dicho extremo, no obstante la intermediación de la empresa "Guía Laboral", torna responsable a la empresa demandada de las obligaciones emergentes de la relación laboral (cfr. art. 29 citado).

En tales condiciones, y sin que adquieran relevancia otras circunstancias que el apelante pretende enfatizar, corresponde la confirmación del fallo apelado en lo que respecta a estos agravios, y así lo voto.

III- La crítica que suscitó en la codemandada "Laboratorios" el progreso de la indemnización prevista en el art. 2 ley 25.323, no será receptada de prosperar mi voto, porque la actora intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto y no fueron abonadas (v. CD 136 e informe del Correo Argentino de fs. 140).

IV- La desestimación del planteo esbozado a discutir el acogimiento de la pretensión fundada en los artículos 8 y 15 de la ley 24.013, resulta de la doctrina que emana del fallo plenario "Vásquez, María Laura c. Telefónica de Argentina SA y otro", en cuanto dispone que "Cuando de acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 LCT se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el artículo 8° de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria".

De modo que corresponde desestimar el agravio, en el punto.

V- Seguidamente, se agravia la parte codemandada "Laboratorios" porque la sentencia de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

primera instancia hizo lugar a la entrega de nuevos certificados y la multa del art. 45 de la ley 24.345 y al respecto estimo que no tendrá favorable recepción.

Ello pues, comparto los fundamentos expuestos en la sede de origen, en cuanto a que, los certificados acompañados en el responde (v. fs. 47/51), no contienen los datos verídicos de la relación laboral habida entre las partes, según lo decidido en la anterior instancia en cuanto a que su verdadero empleador fue "Laboratorios Casasco S.A." quien debió registrarlo -v. apartado II-, por lo que carecen de validez a los fines de tener por cumplida la obligación impuesta por el art. 80 de la L.C.T.

En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto y así lo voto.

VI- En cuanto a la apelación de honorarios interpuesta por el perito contador -a fs. 234(I), por estimarlos reducidos, cabe señalar que, teniendo en cuenta la calidad y el mérito de los trabajos cumplidos por los profesionales, cuyas regulaciones se cuestionan, apreciado en el marco del valor económico en juego y de conformidad con los parámetros arancelarios previstos en los arts. 6, 7, 8 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, en especial, lo dispuesto por el art. 38 de la L.O., en mi opinión, los honorarios asignados a dicho profesional lucen adecuados, razón por la cual, corresponde su confirmación.

VII- Sugiero imponer las costas originadas en esta sede a cargo a cargo de la parte codemandada "Laboratorios Casasco S.A." vencida en lo principal del reclamo (cfr. art. 68, 1º párrafo del C.P.C.C.N.) y, a tal fin, regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, por sus actuaciones ante esta alzada, en el 25%, para cada una de ellas, de lo que en definitiva les corresponda percibir por sus labores en la anterior instancia (art. 14 ley 21.839).

EL DOCTOR ALVARO E. BALESTRINI dijo:

Fecha de firma: 08/10/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#24689760#246484519#20191008120838786



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR MARIO S. FERA no vota (art. 125 L.O.).-

A mérito del acuerdo que precede el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y fuera materia de apelación y agravios; 2) Imponer las costas de la Alzada a la parte codemandada "Laboratorios Casasco S.A."; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de cada parte, por su actuación en esta alzada, en el 25% de lo que les corresponda a cada una de ellas por la anterior instancia; 4) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Alvaro E. Balestrini

Roberto C. Pompa

-Juez de Cámara-

-Juez de Cámara-

Ante mí.-

Guillermo F. Moreno

-Secretario de Cámara-

SL

